



Armenia (Q), 10 de octubre de 2024

Doctor:
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Honorable Magistrado
Tribunal Administrativo del Quindío

Radicado: 63001233300020220001700
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Municipio de Armenia
Demandado: Unión Temporal Puentes Armenia
Asunto: Descorre traslado excepciones

JHON ALEXANDER SANABRIA JARAMILLO, persona de las condiciones civiles y profesionales informadas pretéritamente al Despacho, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante Municipio de Armenia (Q) según documentación que reposa en el índice 00046 de la plataforma SAMAI, descorro traslado de las excepciones formuladas por las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A y MAPFRE SEGUROS GENERARLES DE COLOMBIA S.A, dentro de la oportunidad signada para tales efectos por la Secretaría de la corporación y en los siguientes términos, a saber:

COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

A. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR FIDUPREVISORA ESTÁ DIRECTAMENTE EN CONTRAVÍA DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA FINALIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL QUE REGULA LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO, POR LO CUAL NO ES LA VÍA PROCESAL PARA QUE LA CONVOCADA HAGA VALER LOS DERECHOS QUE ALEGA.

Visto el contenido del presente medio de excepción, corresponde ejercer oposición a su despacho favorable, habida cuenta de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la simple lectura del mecanismo de defensa, deja entrever que su estructuración ocurrió tomando como referencia una causa litis ajena a la que nos concita, como quiera ello que reiteradamente alude a la FIDUPREVISORA como la llamante en garantía, entidad ésta, que no corresponde a ninguna de las situadas en los extremos en contienda.

Ahora bien, admitiendo en gracia de discusión que lo ocurrido corresponda a un evento de lapsus calami, se precisa relieves, que la oportunidad procesal para impugnar la decisión del Honorable Magistrado Ponente de aceptar el llamamiento formulado, feneció el día 18 de septiembre de 2024, en tanto dicho inconformismo debió ser ventilado vía reposición siguiendo las reglas del Artículo 242 del CPACA. Luego entonces, dado que el memorial contentivo del juicio de reproche fue presentado el día 24 de septiembre de 2024, se impone apelar a la extemporaneidad de su invocación.

B. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO.

Se alega la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros representada en la póliza No. 65-44-101128442 expedida bajo la modalidad de coaseguro por SEGUROS DEL ESTADO S.A y MAPFRE SEGUROS GENERARLES DE COLOMBIA S.A, desde Tres (03) escenarios a saber:

- i. 23 de marzo de 2018: Época de realización de las primeras audiencias de formulación de imputación y medida de aseguramiento, en contra de determinadas personas relacionadas con la celebración y ejecución de los contratos de obra 012 y 015 de 2015.



ii. 19 de octubre de 2018: Fecha de expedición del Oficio DJ-PJU-2308 de 2018, por medio del cual del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia llevó a cabo la citación a audiencia por un presunto incumplimiento del contrato de obra 031 de 2015 bajo el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

iii. 01 de diciembre de 2018: Día siguiente al del vencimiento del plazo de ejecución del contrato de obra 031 de 2015, según lo pactado en el modificatorio No. 04

Así pues, la oposición al estimo del presente medio de defensa haya asidero en las siguientes consideraciones:

Como bien lo sostiene el curador judicial de la compañía llamada en garantía, la activación del cómputo del término de prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio, se origina a partir del momento en que el municipio tuvo o debió tener conocimiento del incumplimiento génesis de la presente causa jurídico – procesal.

Pues bien, lo primero por decir, es que el fustigado conocimiento para que surta efectos prescriptivos, debe ser en todo caso real, adecuado y suficiente como en efecto lo señalara el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío¹ en los siguientes términos:

*(...) Sobre el particular la Sala advierte que, en primer lugar, no se advierte aportado el memorial respecto del cual la sociedad demandante pretende derivar el conocimiento del ente territorial, máxime que, se manifiesta que el mismo es remitido a la Secretaría de Infraestructura; **considera la Sala que el conocimiento adecuado se configura cuando el representante legal de la entidad o su delegado es enterado del presunto incumplimiento del Contratista, esto es, de la existencia del riesgo, pues es a instancia de este funcionario que se inicia el trámite de reclamación.***

*(...) **Debe resaltarse que en la medida en que se trata del cómputo del término para ejercer la acción pertinente ante la aseguradora, se considera que el conocimiento que se debe predicar debe ser real, adecuado y suficiente, de modo que no toda simple manifestación de hechos relacionados sirva para su configuración, esto es, hechos de los que se presume o quede a la interpretación; debe haber certeza en cuanto a que la entidad se enteró de la posible ocurrencia del riesgo asegurado.** (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Sobre el tema, la jurisdicción ordinaria civil, ha determinado:

*“(...) Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción civil, en sentencia del 4 de abril del año 2013, se pronunció en el siguiente sentido: “La Corte en anteriores pronunciamientos, precisó que “una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto la ordinaria se estructura como subjetiva, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del ‘conocimiento’ ‘que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción’ y la segunda, del ‘momento en que nace el respectivo derecho’. En tal virtud, la operancia de aquélla implica el ‘conocimiento’ real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, **cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse***

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO - SALA PRIMERA DE DECISIÓN. Armenia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. RADICACIÓN: 05001233100020210003700 DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A. DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARMENIA VINCULADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. Y OTROS.



(enteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente)” (CSJ , Sala de Casación Civil, Mag. Ponente FERNANDO GIRLADO GUTIÉRREZ, abril 4 de 2013). (Negrilla fuera de texto).

Amén de lo anterior, se impone destacar a la luz del expediente del contrato de obra 031 de 2015, que no existió dentro de su plazo de ejecución, advertencia si quiera sumaria, en punto a las precisas novedades que hoy son materia de controversia y sobre las cuales se formulan las “pretensiones”, siendo entonces durante la etapa **post contractual**, es decir, de liquidación del sinalagmático, en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2017 del Decreto 019 de 2012, y que el municipio de Armenia (Q), después de ingentes esfuerzos de recopilación y validación de la información dentro del término de la etapa post contractual de liquidación, logró establecer tal y como quedara sentado en el informe relacionado en el hecho trigésimo tercero de la demanda, no solo la existencia, sino también el alcance del incumplimiento cuya declaratoria se depreca en la presente oportunidad.

Es decir, se **volvió cognoscible en la etapa de liquidación contractual**, incumplimiento que huelga señalar, comporta un siniestro sustancialmente distinto al que originara la citación a la audiencia del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 inserta en el Oficio DJ-PJU-2308 de 2018 del cual se duele la llamada en garantía. La razón, lo allí discutido se contrajo a la declaratoria de ocurrencia del siniestro en relación con el “amparo” de buen manejo y correcta inversión del anticipo, y lo que ahora nos ocupa, traduce en la declaratoria del siniestro relacionado con el “amparo” de simple incumplimiento contenido en la póliza de seguro de cumplimiento a favor de la entidad estatal. Es decir, entre uno y otro, constituye una causa eficiente, determinante y principal totalmente diferente frente al daño antijurídico.

Ahora bien, tratándose de la etapa post contractual, en relación con las diferencias entre el procedimiento administrativo de liquidación y el acto administrativo de liquidación del contrato, la tesis vigente de la sección tercera del Consejo, ha establecido:

“(…) CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A
Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2013
RADICACIÓN: 47001-03-000-1993-3570-01
EXPEDIENTE: 17.431
ACTOR: ANTONIO SUMOZA TORRES
DEMANDADO: CORPORACIÓN NACIONAL DE TURISMO DE COLOMBIA
REFERENCIA: CONTRACTUAL - APELACIÓN SENTENCIA

*(…) La liquidación del contrato estatal se entiende en forma genérica como la etapa final de la relación contractual y **hace relación tanto al trámite o procedimiento para establecer las cuentas finales como al acto mismo de finiquito de cuentas del respectivo contrato** (...).*

*Así las cosas es claro entonces **que cabe diferenciar entre éste procedimiento administrativo de liquidación y el acto administrativo de liquidación del contrato**, dado que este último es el que contiene la manifestación de la voluntad directa y reflexivamente encaminada a establecer el balance final de las cuentas del contrato, en el cual se define el valor de la posición acreedora o deudora de las partes como resultado final de la ejecución contractual y se ordenan los pagos a que hubiere lugar.*

A su turno, la Ley 80 de 1993, contentiva del régimen de contratación estatal², hizo referencia a la etapa de liquidación del contrato que debe surtirse en el caso de los

² El Decreto-ley 222 de 1983 para la época del caso sub lite derogado por la Ley 80 de 1993, en su artículo 60 y 61.



contratos de tracto sucesivo y reguló su ocurrencia y contenido en su artículo 60 (...).”

Luego entonces, será con base al oficio SI-POI-3145 del 20 de septiembre de 2021, incluido su insumo técnico, que habrá de entenderse constituido el informe *sine qua non* para el ejercicio de las acciones legales respectivas producto del siniestro de incumplimiento, dentro de las que menester resulta destacar, aquella derivada del contrato de seguro.

C. INEFICACIA Y NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO POR DECLARACIONES RETICENTES SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO Y LA MALA FE DESPLEGADA POR EL MUNICIPIO DE ARMENIA. NORMAS VIOLADAS: ARTÍCULO 1501 DEL CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULOS 871, 1039, 1058 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Revisadas y analizadas cada una de las manifestaciones que integran la presente excepción, corresponde esbozar los siguientes argumentos con base a los cuales se deprecia su desestimo.

I. EL DEBER DE INFORMACIÓN AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGUROS:

Al respecto, no podemos perder de vista que el contratista es un colaborador de la administración que cumple una función social, precisamente por su experiencia, capacidad e idoneidad comprobada, por tanto, se encuentra obligado a estar bien informado sobre las gestiones, proyectos e iniciativas, que la administración esté promoviendo a efecto de proponer, si es del caso, ofertas de contratos capaces de responder a las expectativas de la administración. Así lo contempla la tesis vigente de la sección tercera del Consejo de Estado, al establecer que:

“(...) No puede admitirse que empresas y empresarios concedores de todas las variables de sus negocios digan que firman contratos a oscuras, en la ignorancia, y que luego son sorprendidos por el Estado. Y todo eso hace parte de un principio básico del contrato, que no es otro que el de la buena fe contractual, que va más allá del comportamiento cabal y honesto, puesto que implica el conocimiento de las condiciones en que se desarrollará el vínculo jurídico, en orden a asegurar la mutua confianza de las partes (...). El principio de planeamiento obliga a los interesados a actuar con diligencia y cuidado desde la misma fase precontractual. Los potenciales contratistas también deben saber, conocer y enterarse de las proyecciones que hace la administración para formular propuestas serias, que respondan a las reales condiciones técnicas y financieras del bien o servicio que necesita la entidad (...).”
(Consejo de Estado, Sección Tercera, 26 de noviembre de 2015, Radicación número 41001-23-31-000-2007-00355-01 (51.362)

Luego entonces, siguiendo el criterio auxiliar de interpretación de la Ley, sumado a las reglas de la experiencia, se arriba a la diáfana conclusión, de que para el caso bajo estudio, el contratista en calidad de colaborador del Estado, si se encontraba en capacidad de conocer el estado de riesgo del negocio jurídico que efectivamente suscribió, y que además conoció desde las tratativas preliminares cuando tenía la calidad de interesado y desde la presentación de la propuesta teniendo la calidad de proponente.

Prueba de lo anterior, se verifica con la acreditación de La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización en la materia, debidamente inscrita en el Registro Único de Proponentes (RUP) de sus integrantes.

Así las cosas, menester resulta recordar la diferenciación que existe entre las figuras de “declaración del estado del riesgo” (Artículo 1058 del Código de Comercio) y la “conservación del estado del riesgo” (Artículo 1060, ibídem).

Bajo tal entendido, la declaración del estado del riesgo **como deber de información, RECAE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL TOMADOR de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales**, es decir, en el contratista como colaborador del estado,



más aún en tratándose de un contrato de obra pública como ocurre en la presente oportunidad; y no así en la entidad estatal – *contratante* – beneficiaria.

La anterior premisa, haya sustento jurídico en el contenido del Artículo 2.2.1.1.3.2.6 del Decreto Único Reglamentario N° 1082 de 2015, entendido éste como norma especial en materia de amparos para el caso de entidades estatales. Dicha normativa establece lo siguiente:

“(...) Inoponibilidad de excepciones de la compañía de seguros. La compañía de seguros no puede oponerse o defenderse de las reclamaciones que presente la Entidad Estatal alegando la conducta del tomador del seguro, en especial las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro o cualquier otra excepción que tenga el asegurador en contra del contratista”. (Decreto 1510 de 2013, artículo 134)

Así las cosas, no puede la compañía aseguradora pretender trasladar a la entidad estatal contratante, a su vez, beneficiaria de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales, la declaración del estado del riesgo del tomador, ni trasladar la carga legal del garante - *aseguradora* - en el conocimiento y evaluación del sujeto asegurado y del objeto del seguro, pues precisamente, es al garante al que le corresponde prestar el servicio de aseguramiento, práctica o diligencia que debía realizar antes de expedir la póliza y sus correspondientes modificaciones teniendo en cuenta que precisamente es el experto en el área de aseguramiento debidamente autorizado por la **superintendencia financiera**.

II. BUENA FE OBJETIVA, MUTABILIDAD Y CONSERVACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO – DEBER DE INFORMACIÓN:

Si bien es cierto, el contrato de obra No. 031 de 2015 fue objeto de determinadas modificaciones a lo largo de su ejecución, lo es también, que tales actuaciones se encuentran soportadas legalmente en los principios de buena fe objetiva, mutabilidad, principio de precaución contractual, y conservación del contrato.

Bajo tal entendido, encontramos que, los referidos acuerdos de voluntades – *contratos modificatorios* -, fueron debidamente motivados cumpliendo así, el deber de **información, corrección y lealtad** entre las partes del negocio jurídico y la **compañía aseguradora en calidad de garante**, sin que está última – **el garante** - hubiese objetado o se hubiese negado a expedir las correspondientes modificaciones a la garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales.

En este sentido, por citar un ejemplo, en el modificatorio N° 03 suscrito el 22 de junio de 2017 al contrato de obra 031 de 2015, en la parte considerativa y clausulado del negocio jurídico, se informó y estipuló lo siguiente:

*“5. (...) tal como se hace constar, se comunicó en **cumplimiento del deber de información**, los aspectos presupuestales que afectan la ejecución financiera del contrato, lo cual, conlleva la necesidad de modificar el alcance físico del negocio jurídico, conservando el ajuste a los seis (06) diseños pero suprimiendo dos (02) frentes obras, evitando la paralización y afectación grave del contrato estatal, para garantizar el cumplimiento de los fines estatales, y la continua y la eficiente prestación de los servicios públicos mediante la ejecución de un plan de obras que pueda ser entregado de manera funcional al servicio de la comunidad. De igual forma, garantizar con este mecanismo el derecho de crédito del contratista de obra, quien colabora con la entidad contratante en el logro de sus fines, cumpliendo una función social en los términos que dispone la Ley 80 de 1993, preservando en todo caso la conmutatividad del contrato de manera proporcional a las modificaciones propuestas (...) 6. Que mediante comunicación del día 12 de junio de 2017, el representante legal del consorcio UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, conformado por la persona jurídica CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA 40% - FUREL S.A. 35%. - CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. 25 %, aceptó las modificaciones propuestas por la Alcaldía de Armenia, por lo cual, se agota de esta manera el trámite de arreglo directo, dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. Por lo cual,*



las obras a ejecutar según la presente modificación al alcance físico del objeto, conforme al estudio técnico de priorización son: 1) VÍA MONTECARLO TRAMO II, 2) VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19), y 3) AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO) (...) **CLÁUSULA QUINTA: GARANTÍAS: *El Contratista deberá presentar ante el garante el presente acuerdo de voluntades para efectos de ajustar los límites, existencia y extensión del riesgo amparado***". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es decir, de manera consistente, coherente y de forma reiterativa, cada uno de los documentos contractuales que conllevaron modificaciones o suspensiones al negocio jurídico contenido en el contrato de obra pública N° 031 de 2015, expedidos en cumplimiento de los **PRINCIPIOS DE MUTABILIDAD y CONSERVACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL**, y en el marco del **DEBER DE EVITACIÓN DEL DAÑO**, fueron ampliamente motivados con la finalidad de garantizar el principio de buena fe objetiva (deberes de información, lealtad, corrección), los cuales a su vez, fueron comunicados por el contratista de obra en calidad de tomador a la compañía aseguradora, prueba de lo anterior, los diferentes anexos modificatorios expedidos a la póliza de cumplimiento, lo cual, prueba el **consentimiento del garante** frente a lo pactado de manera solemne entre las partes, tal como quedó descrito en el cuadro de las garantías expedidas por las Compañías Coaseguradoras.

En tal sentido, cada manifestación expresada en la póliza de cumplimiento, en relación con los ajustes en cuantía, valor asegurado, riesgo asegurado y demás condiciones modificadas, **constituyen para el Municipio de Armenia (Q), plena prueba solemne de la aceptación del garante en relación con las cláusulas convencionales de modificación al contrato de obra pública, sin que pueda alegarse a instancias jurisdiccionales su falta de conocimiento**, demostrando además que la entidad contratante frente al cumplimiento del objeto del contrato como prestación principal, garantizó la conservación del estado del riesgo como deber de conducta.

III. SUPERVISIÓN DEL CONTRATO DE OBRA 031 DE 2015:

Conforme la naturaleza jurídica del Contrato Sinalagmático No. 031 de 2015, resulta importante en primer lugar, traer a colación el numeral 1 del artículo 32 de La Ley 80 de 1993, que nos enseña, que en los contratos de obra que se hayan celebrado como resultado de un proceso de "licitación", la **interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables**³.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el contrato de obra pública Nro. 031 de 2015, resultó del proceso de licitación pública – DAJ-LP-010-2015-, *ipso jure*, el Municipio de Armenia le imponía el deber de contratar un interventor para que ejerciera la vigilancia y control del contrato.

Ahora bien, en el régimen legal vigente de manera taxativa, se hizo la distinción entre quien ejerce la vigilancia y control de un contrato estatal, esto es a través de la figura de supervisión o interventoría, el primero será ejercida por la misma entidad estatal, cuando ésta no requiera de algún conocimiento especializado, inciso segundo del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, contrario a lo anterior, quien ejerce la interventoría será una persona natural o jurídica contratada para tal fin, toda vez que éste realizará el seguimiento técnico sobre el cumplimiento del contrato cuando éste suponga conocimientos especializados en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifique, pudiendo ejercer además del componente técnico, el administrativo, financiero, contable, jurídico etc.

Aunado lo anterior, dispone el artículo 83 ibídem, que por regla general no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría, salvo que la entidad, divida la vigilancia del contrato principal, lo cual deberá

³ Concordante Ley 1474 de 2011, artículo 82 y siguientes



de manera expresa contemplarlo en el contrato de interventoría y en la designación del supervisor.

Así las cosas, desde el pliego de condiciones del proceso de licitación pública No. 010 de 2015, en el numeral 3.8, se estableció como se llevaría a cabo la vigilancia y control del contrato de obra pública, determinando lo siguiente:

“3.8 INTERVENTORÍA

*La Interventoría del Contrato de Obra Pública que resulte del presente proceso de Licitación Pública, **será ejercida por un interventor externo** atendiendo las disposiciones del inciso 2 del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y será ejercida atendiendo las disposiciones del estatuto general de contratación estatal, en especial las contenidas en la Ley 1474 de 2011, por el proponente que resulte seleccionado, **dicha interventoría será técnica, administrativa, financiera, contable, ambiental y jurídica.***

Todas las actividades derivadas de la ejecución del Contrato **estarán supervisadas por MUNICIPIO DE ARMENIA, a través de la Interventoría contratada para el efecto,** la cual a la vez tendrá una supervisión por parte del municipio.

El contratista deberá respetar, facilitar y acatar los requerimientos y observaciones de la Interventoría y la supervisión.

El interventor está autorizado para impartir instrucciones u órdenes al Contratista sobre asuntos de su responsabilidad, relacionados con las obras y este estará obligado a cumplirlas. Todas las comunicaciones u órdenes del interventor al Contratista, serán expedidas o ratificadas por escrito, al igual que las de interventor

La máxima obligación del contratista será ejecutar las obras de acuerdo con los diseños del proyecto y los requisitos de calidad, especificados en el Contrato, libres de fallas, buen acabado y dentro del plazo estipulado.

Serán funciones del interventor asegurar para EL MUNICIPIO, que el Contratista cumpla con las obligaciones pactadas en el contrato, para la correcta ejecución de las obras en los aspectos técnicos y administrativos del mismo.

El interventor, en cumplimiento de sus funciones, vigilará estrictamente cualquier alteración de las condiciones básicas del diseño que llegare a ser causa de desperfectos o fallas de las obras, tales como desviación de los planos y las especificaciones por parte del Contratista, uso de materiales o procedimiento de construcción inadecuados por parte de este.

El interventor deberá contar con inspectores de obra en cada frente de trabajo para el control de la misma, será deber de la Interventoría contar con el personal requerido y exigido para llevar a cabo la inspección de los trabajos. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Lo anterior, se replicó de manera literal en la cláusula décimo tercera del contrato de obra 031 de 2015, de tal manera, que el Municipio de Armenia en cumplimiento a su deber legal y contractual, de ejercer la vigilancia y control del pre citado negocio jurídico, a través de concurso de méritos, conforme a las reglas objetivas de selección previstas en el pliego de condiciones y demás documentos precontractuales, como consta en el portal de contratación pública – *secop1* -, adjudicó al Consorcio Interpuentes Quindío el contrato de consultoría No 001 de 2016, quien tenía la obligación principal de vigilar, supervisar, fiscalizar, comprobar el componente técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato de obra 031 de 2015.



IV. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA Y SU CARGA AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA CORRESPONDIENTE PÓLIZA DE SEGUROS:

Sobre el particular, sea del caso destacar que la compañía aseguradora llamada en garantía, **tenía la carga de conocer el objeto y las obligaciones del contrato estatal y evaluar el alcance y el riesgo de cumplimiento del mismo antes de expedir la póliza y sus respectivas modificaciones.** Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, señaló que:

“(…)

La compañía aseguradora tiene la carga de conocer y evaluar el contrato cuyo cumplimiento garantiza.

En la sentencia C - 154 de 1996 la Corte Constitucional se pronunció sobre la condición calificada de los bancos y compañías de seguros como entidades autorizadas para otorgar la garantía única de cumplimiento del contrato estatal, así:

“Cuando el legislador escogió a los bancos y a las compañías de seguro como posibles garantes de los riesgos contractuales, medió un juicio de valoración que se juzga razonable y proporcionado, donde aquél tuvo en cuenta la solidez de tales entidades, que resulta de las exigencias y condicionamientos para su constitución, funcionamiento y operación (aporte mínimo de capital y de respaldo patrimonial, condiciones o márgenes especiales de solvencia, restricciones cuidadosas para la realización de sus inversiones, etc.) y, además, la circunstancia de que el propio Estado ejerce sobre ellas un sistema de inspección, control y vigilancia por intermedio de la Superintendencia Bancaria.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el legislador escogió como garantes de las obligaciones contractuales del contratista con las entidades estatales, a los bancos y compañías de seguros, porque dentro del nuevo diseño de la contratación surge la posibilidad de que dichas entidades puedan exigir “la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado” no sólo a aquél sino al garante, lo cual demanda que éste sea igualmente una persona calificada desde el punto de vista técnico y profesional y, además, de una reconocida solvencia económica para poder asumir el cumplimiento del contrato en sustitución del contratista garantizado (arts. 4, ordinal 1o., 17 y 18 de la Ley 80 de 1993).”

Ahora bien, las compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia tienen como regla general la facultad que les asiste de seleccionar los riesgos que deseen asumir de acuerdo con su experiencia y su capacidad técnica y económica si se tiene en cuenta que el artículo 1056 del Código de Comercio dispone que el “asegurador podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados”.

La contrapartida de esa autonomía para delimitar el riesgo en el contrato de seguro y decidir si se emite o no la póliza de seguro, no puede ser otra que la carga de la compañía de seguros de evaluar y definir en forma completa y clara las condiciones del riesgo para minimizar su exposición al mismo y prestar un adecuado servicio de aseguramiento.

Por lo anterior, delimitado el riesgo por la propia compañía de seguros y expedida la póliza correspondiente, la aseguradora tendrá la consecuente obligación de responder por el siniestro en los términos de la póliza de seguro

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). RADICACIÓN: 250002326000200100051 01 (EXPEDIENTE 27.505)



otorgada, es decir que como consecuencia de su decisión voluntaria y libre de asumir un riesgo y de la expedición de la póliza respectiva, se le impone la obligación primordial de indemnizar al asegurado, mediante el pago de las sumas estipuladas -o la reposición o reconstrucción de la cosa asegurada en su caso- si en que le sea permitido en el momento de la reclamación entrar a redefinir el riesgo amparado o recortar el alcance de su cobertura, en forma unilateral y con fundamento en interpretaciones acerca de la naturaleza o alcance del amparo o invocar términos y condiciones que no fueron expresados en la póliza.

Tratándose de seguros de manejo o de cumplimiento, la compañía aseguradora por el hecho de pagar el siniestro se subroga en los derechos de la entidad asegurada contra el contratista cuyo cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios, según lo dispone artículo 203, numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo cual se deduce también la carga de la compañía aseguradora en el conocimiento y evaluación del sujeto asegurado y del objeto del seguro, práctica que debe desplegar cuidadosamente antes de expedir la póliza, con el fin de establecer además del alcance del riesgo asegurado, los mecanismos de contragarantía o recuperación en caso de que la compañía aseguradora se vea en la obligación de pagar la indemnización.

Por otra parte, se ha indicado que de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero corresponde a la compañía aseguradora la decisión de elegir los ramos de aseguramiento en los cuales presta el servicio y la definición de los formatos de las pólizas que diligencia ella misma en el momento en que las expide, con la identificación del objeto y riesgo asegurado en el caso de la póliza de cumplimiento y por lo tanto se concluye –también por esta vía- que la aseguradora tiene la carga obvia de conocer el objeto y las obligaciones del contrato y evaluar el alcance y el riesgo de cumplimiento del mismo antes de expedir la póliza, lo cual resulta especialmente importante en cuanto el contrato asegurado haya sido celebrado con una entidad estatal, toda vez que además de ser la actividad aseguradora de interés público por disposición del artículo 355 de la Constitución Política, en el caso del seguro de cumplimiento de los contratos estatales debe tener presente que con su ejecución se persigue la satisfacción del interés general que se encuentra inmerso en cada uno de tales contratos.

En conclusión, se considera que la compañía aseguradora falta a su deber legal cuando expide una póliza de cumplimiento sin conocer y evaluar con detalle el objeto del contrato asegurado y el estado del riesgo que asume, circunstancia suficiente para que no pueda alegar a su favor la ambigüedad del objeto del contrato asegurado y menos pueda ampararse en la falta de claridad o precisión de las cláusulas del contrato de seguro que han sido dictadas o elaboradas por ella misma (...).

IV. RESPONSABILIDAD PENAL DE ALGUNOS EX FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE ARMENIA:

Sin perjuicio de las alegaciones que al respecto pueda enarbolar la llamada en garantía, resulta importante destacar, que los hechos por los cuales se produjeron condenas incluso contra ex servidores del municipio de Armenia, tuvieron su materialización en el año 2015, época para la cual ni se había suscrito acta de inicio, ni desembolsado el valor del anticipo de obra, ni mucho menos surtido los desembolsos de dineros objeto de la petición de reintegro.

Luego entonces, la tergiversación de los acontecimientos que en la presente oportunidad nos concita, debe traer consigo en forma ineludible, el desestimo del correspondiente mecanismo de defensa.



D. LA LEY Y EL CONTRATO DE SEGUROS EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD Y LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LOS RIESGOS Y PERJUICIOS DERIVAN DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

E. VIOLACIÓN DEL POSTULADO DE LA BUENA FE E INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y CULPA GRAVE. NORMAS VIOLADAS: ARTÍCULO 3 DEL CPACA, ARTÍCULO 1063 DEL CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULO 871, 1041, 1055, 1058, 1060 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ARTÍCULO 83 DE LA LEY 1474 DE 2011, ENTRE OTRAS.

Con el único fin de evitar incurrir en reiteraciones innecesarias, la oposición en conjunto a las precitadas excepciones, se realizará al tenor de las siguientes presiones:

I. EL DOLO Y LA CULPA GRAVE COMO RIESGOS INASEGURABLES:

En contraposición a lo planteado por SEGUROS DEL ESTADO S.A, se debe precisar al despacho, que, en particular, existen tres (03) instituciones jurídicas que deben analizarse por separado, a saber: los riesgos inasegurables (artículo 1055 Código de Comercio), la declaración del estado del riesgo (artículo 1058 Código de Comercio), y la conservación del estado del riesgo (artículo 1060 Código de Comercio).

Dispone entonces, el Artículo 1055 de la norma comercial, lo siguiente:

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”.

En este orden de ideas, la fuente de obligación (artículo 1494 Código Civil) en el caso de marras, se encuentra representado por el contrato estatal de obra 031 de 2015, que por demás se encontraba amparado con la garantía única de cumplimiento a favor de Entidad estatal N° 65-44-101128442, la cual, se constituye en un seguro de daños de carácter patrimonial. Bajo ese entendido, comportan los aludidos, actos jurídicos regidos, en lo pertinente, por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y el Decreto único reglamentario N° 1082 de 2015, cuyo Artículo 2.2.1.2.3.2.3 y 2.2.1.1.3.2.6 permiten en su orden, se lea lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.3.2.3. Exclusiones. La Entidad Estatal solamente admitirá las siguientes exclusiones, en el contrato de seguro que ampara el cumplimiento de los contratos que suscriba, y cualquier otra estipulación que introduzca expresa o tácitamente exclusiones distintas a estas, no producirá efecto alguno:

- 1. Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.*
- 2. Daños causados por el contratista a los bienes de la Entidad Estatal no destinados al contrato.*
- 3. Uso indebido o inadecuado o falta de mantenimiento preventivo al que está obligada la Entidad Estatal.*
- 4. El deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo. (Decreto 1510 de 2013, artículo 131)”. (Subraya fuera de texto).*

“Artículo 2.2.1.1.3.2.6. Inoponibilidad de excepciones de la compañía de seguros. La compañía de seguros no puede oponerse o defenderse de las reclamaciones que presente la Entidad Estatal alegando la conducta del tomador del seguro, en especial las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro o cualquier otra excepción que tenga el asegurador en contra del contratista. (Decreto 1510 de 2013, artículo 134)”. (Subraya fuera de texto).



Adicional a lo anterior, conforme criterio de interpretación de la Ley, respecto a la exclusión o pérdida del derecho a la cobertura de la garantía, tratándose de contratos estatales regidos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, DUR 1082 de 2015), reitera la Jurisprudencia del Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/ SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A/ Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). RADICACIÓN: 52001233100020120018201 (60348):

“(...) Se reitera la jurisprudencia ya expuesta en esta providencia, para este caso, dado que no hay lugar a aplicar una supuesta exclusión o pérdida del derecho a la cobertura de la garantía por virtud del artículo 1055 del Código de Comercio, según el cual “el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables”.

En ese sentido, en cuanto a los actos del contratista se reafirma la no aplicación del artículo 1055 del Código de Comercio en el seguro de cumplimiento de contratos estatales, puesto que la exigibilidad de la garantía procede por la materialización del riesgo de incumplimiento provocado por el propio contratista, “al margen de que este haya obrado o no con culpa, dado que así se desprende de la naturaleza y los fines legales previstos para esa clase de garantía” [cix].

Esa conclusión se reafirma al observar que la regla del artículo 1055 del Código de Comercio, que impide asegurar los actos “meramente potestativos” del tomador, no se aplica a la póliza de cumplimiento, dado que, en ella, precisamente, se asegura el evento de la conducta incumplida, sin distinguir si procede de su conducta dolosa o culposa. (...)” (Subraya fuera de texto).

Por otro lado, la sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de junio de 2019, medio de control de simple nulidad, impetrado en contra del numeral 15.6 del artículo 15 del Decreto 4828 de 2008, hoy reproducido por el citado artículo 2.2.1.1.3.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, estableció lo siguiente:

“(...) CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA – SUB SECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación: 11001 03 26 000 2009 00047 00 (36860)

Para la Sala, la norma acusada se ajusta al ordenamiento jurídico, pues, dada la finalidad que se persigue con la exigencia de las garantías en materia contractual (la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los fines estatales –ver, numeral 5–), la administración no puede quedar expuesta a las excepciones que se formulen y que tengan origen en la conducta del tomador del seguro por lo que el artículo 1058 del Código de Comercio denomina la conducta “reticente” o “inexacta” de aquel –contratista–, ya que, si esto se permitiera, la efectividad de la garantía contractual quedaría supeditada no solo al incumplimiento por parte del contratista, sino también al comportamiento que éste haya asumido al momento de “... declarar sinceramente ... el estado del riesgo”[57], esto es, en la oportunidad de adquirir la póliza, como lo dispone la norma presuntamente vulnerada (art. 1058 acabado de citar).

Tales circunstancias, sin duda, harían nugatoria la efectividad de las garantías en materia de contratación pública, pues, se insiste, la administración quedaría a merced del comportamiento asumido por el contratista no solo ante su eventual incumplimiento del contrato garantizado, sino también ante la reticencia e inexactitud en que haya incurrido al momento de adquirir la póliza, conductas estas últimas que –como se vio– implicarían la nulidad relativa del contrato de seguro, lo cual, como es apenas obvio, afectaría el patrimonio público y los cometidos estatales que debe asegurar.



Bajo este escenario, no es de recibo el argumento formulado por la parte actora, pues, como se vio, el numeral 15.6 responde, precisamente, a la necesidad de mantener indemne el patrimonio público y, con ello, garantizar los intereses generales; además, para la Sala es claro que la norma reglamentada (art. 7, Ley 1150 de 2007) habilitó al Gobierno Nacional para establecer –vía reglamento– las condiciones generales que debían incluirse en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales, así:

“... Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales” (se resalta). Desde esta perspectiva, el hecho de que en el decreto acusado se hayan establecido los amparos, las exclusiones, las reglas de cesión del contrato, la improcedencia de la terminación automática del seguro –por falta de pago– y la inoponibilidad de las excepciones por la conducta del tomador, entre otras, como se hace en el artículo 15 acusado, no es otra cosa que la definición de las condiciones generales que debe contener toda garantía de cumplimiento y no implica, por tanto, ningún exceso de la potestad reglamentaria (ni la violación de las normas citadas como vulneradas), pues, como se vio, la ley reglamentada se limitó a establecer unas condiciones básicas mínimas que deben contener tales pólizas y, expresamente, defirió al Gobierno Nacional su reglamentación[58]. En consecuencia, se negará la nulidad del numeral 15.6 del artículo 15 del Decreto 4828 de 2008 (...).” (Subraya fuera de texto).

En conclusión, vistos el conjunto de normas y los criterios de interpretación anteladamente citados, se impone colegir sin dubitación alguna que la disposición contenida en el Artículo 1055 del Código de Comercio no es fuente de obligación en el caso particular y concreto, en tanto su exclusión se encuentra prevista expresamente en norma especial.

II. DEL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL Y SU CUMPLIMIENTO EN EL CASO PARTICULAR Y CONCRETO

Con el fin de refutar los reparos formulados por la llamada en garantía, menester resulta plantear los siguientes argumentos

Conforme disponía el Decreto 1510 de 2013 (subrogado DUR 1082 de 2015), aplicable para la época de los hechos, el Municipio de Armenia cumplió con el principio de planeación desde la etapa precontractual garantizando la plena publicidad del proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública, advirtiéndose en todo momento, sobre la naturaleza mixta del objeto a contratar, en tanto comprendía las actividades de diseño fase III y la subsecuente ejecución de obras. Así queda demostrado con el cargue de documentos en el sistema de publicaciones del portal de contratación pública – secop I, cuya consulta puede realizarse a través del siguiente link.:

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-1-151218&qrecaptcharesponse=03AGdBq26e1YRRGos_YbeeSAfXvBkfox8pTlch8AHSorL222qZXsa hSpl9vZ2w0wuqtpOiKlt7-Lqw0QzsZs307cnRbkSD26XmqPYQiVotjFoolr5-

Así las cosas, no es de recibo que en la presente oportunidad, se invoque un cargo por falta de planeación, por cuenta de la ejecución de actividades en materia de ajuste a diseños por el contratista, ya que el componente obligacional a su cargo demandaba una maduración a fase 3 de los diseños entregados por la entidad. A dicha conclusión se llega luego de una interpretación armónica al contenido de los documentos que hacen parte integral del contrato, máxime cuando la propuesta presentada por el adjudicatario del proceso fija de manera clara e inequívoca, que uno de los componentes de la oferta correspondía a la actividad **-DISEÑO A FASE 3** según pasa a verse a renglón seguido:



PRESUPUESTO OFICIAL

ITEM	DESCRIPCION DEL ITEM	UND	CANT	VUNITARIO	VALOR PARCIAL
I	DISEÑOS EN FASE 3				\$ 1.074.525.400,00
I.1	Revisión y ajuste de diseños preliminares a diseños definitivos - VIA MONTECARLO TRAMO II	gl	1,00	\$ 349,577,600,00	\$ 349,577,600,00
I.2	Revisión y ajuste de diseños preliminares a diseños definitivos - AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III	gl	1,00	\$ 135,720,000,00	\$ 135,720,000,00
I.3	Revisión y ajuste de diseños preliminares a diseños definitivos - VIA DEL YULIMA	gl	1,00	\$ 125,512,000,00	\$ 125,512,000,00
I.4	Revisión y ajuste de diseños preliminares a diseños definitivos - VIA LA COLONIA	gl	1,00	\$ 151,496,000,00	\$ 151,496,000,00
I.5	Revisión y ajuste de diseños preliminares a diseños definitivos - CONEXIÓN CASTELLANA COINCA	gl	1,00	\$ 70,794,800,00	\$ 70,794,800,00
I.6	Revisión y ajuste de diseños preliminares a diseños definitivos	gl	1,00	\$ 241,425,000,00	\$ 241,425,000,00

(Registro escaneado)

Luego entonces, una interpretación distinta de los acontecimientos, raya por sí solo, con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia a manera de criterio de interpretación, en los siguientes términos:

*“(...) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente SC054-2015 Radicación No. 11001-31-03-044-2010-00399-01 (Aprobado en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce) Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015) “(...) La eficacia jurídica de la propuesta está supeditada -según lo tiene definido esta Sala- a que satisfaga los siguientes requisitos: (...) **ha de ser firme, inequívoca, precisa, completa, acto voluntario del oferente, y estar dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento.** Ello significa, entonces, que para que exista oferta se requiere voluntad firme y decidida para celebrar un contrato, lo que la distingue de los simples tratos preliminares, en los que de ordinario esa voluntad con tales características todavía está ausente; y, al propio tiempo, ha de ser tan definida la voluntad de contratar por quien lo hace, de manera tal que no ha de aparecer duda de ninguna índole de que allí se encuentra plasmado un proyecto de contrato revestido de tal seriedad que no pueda menos que tenerse la certeza de que podrá perfeccionarse como contrato, con el lleno de todos los requisitos legales, si ella es aceptada por aquel o aquellos a quienes va dirigida... (CSJ SC, 8 Mar. 1995, Rad. 4473)” (...)*”
(Negrilla y subraya fuera de texto original).

De otro lado se impone desvirtuar cualquier sentido lato que se pretenda atribuir a la locución “ajustes”, toda vez que el compromiso asumido por el contratista en razón de su propuesta, iba más allá de la realización de ajustes menores, pues se itera, parte del objeto contractual consistía en la maduración a fase 3 de unos diseños suministrados por el Municipio de Armenia como resultado de la ejecución del contrato interadministrativo suscrito con la Empresa de Desarrollo Urbano Ltda -EDUA-, los cuales se encontraban en fase 2. Huelga señalar entonces, que la modificación a los estudios y diseños en el marco de un contrato con prestaciones mixtas, tal y como ocurre en el caso particular y concreto, comporta un escenario plausible a voces de lo conceptuado por la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado, así:

“(...) Concepto 2386 de 2018 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Fecha de Expedición: 05 de septiembre de 2018.

(...) e) Contratos estatales que involucran prestaciones mixtas: los contratos mixtos.



Es posible que existan contratos mixtos que contengan prestaciones correspondientes a varios tipos o clases de contratos, que no se encuentran relacionados con otros contratos típicos o atípicos, nominados o innominados a que se refieren los artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993.

Posiblemente, el único evento que había sido regulado en la legislación nacional correspondía a la posibilidad de iniciar un proceso cuyo objeto incorpore tanto el diseño como la construcción de la obra, caso en el cual se consideraba que debía realizarse una licitación o selección abreviada, según corresponda. Es decir, el proceso utilizado para la contratación de obra, al parecer atendiendo al carácter de la prestación principal (...)". (Subraya fuera de texto).

En el mismo sentido, sentenció el Alto Tribunal con ponencia de la Magistrada MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, que:

"(...) Por ello, en relación con el cumplimiento del deber de planeación, se puede establecer como suficiente que los estudios previos se presentaron a nivel del proyecto general aprobado para el Distrito Capital y que correspondieron a los desarrollados específicamente por cada localidad, tal como se hizo constar en los documentos contentivos de la Convocatoria Pública PMC-SED-DSA-272 de 2004, elaborados por la Secretaría de Educación, dentro de los cuales se encuentran los Términos de Referencia y los antecedentes correspondientes al Proyecto No. 6011 correspondiente al mejoramiento de la infraestructura de los centros educativos de acuerdo con los estudios elaborados por las oficinas de planeación de las respectivas localidades (...) En conclusión, de acuerdo con el texto del contrato de consultoría y obra, la variación de alcance en las obras era viable en desarrollo de lo establecido en el contrato, como consecuencia de los cambios requeridos por la contratante y de los nuevos diseños aprobados de conformidad con lo allí previsto" (Subraya fuera de texto).

Con base a lo anterior, queda desvirtuada la falta de planeación derivada de la ausencia de estudios y diseños definitivos, al tenor de los siguientes postulados:

- i. No existe prohibición legal alguna que le impidiera al Municipio de Armenia, llevar a cabo un proceso de selección en los términos de la licitación pública DAJ- LP-010-2015, principalmente en lo que a la naturaleza del objeto se refiere.
- ii. La ausencia de estudios y diseños definitivos requeridos para la ejecución de la obra pública contratada, solo es posible en la medida que nos encontremos en presencia de un contrato con prestaciones mixtas –*consultoría y obra pública* – tal y como es el caso del Contrato de Obra No. 031 de 2015.
- iii. La variación en el alcance del contrato, es una de las eventuales consecuencias de la realización de los estudios al detalle en el marco de un contrato con prestaciones mixtas.

Lo hasta acá manifestado, obra como justificación del porqué no se contaba con los permisos ambientales. La razón, se itera, su obtención exigía la existencia de los diseños definitivos los cuales tan solo iban a concretarse durante la ejecución del contrato de obra 031 de 2015 como ya se dijera, situación ésta conocida a plenitud por los interesados en participar en el correspondiente proceso de selección y por el garante, según quedara expresamente señalado en el pliego de condiciones definitivo en los siguientes términos:

"(...) 1.15 PERMISOS:

1.15.1 AMBIENTALES:

⁵CONSEJO DE ESTADO/SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/ SECCIÓN TERCERA – SUBSECCION A/ CONSEJERA PONENTE: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO/Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) /Radicación: 26000232600020070062201 (43764)



Los permisos ambientales, que sean requeridos para el “AJUSTE A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS: VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VÍA DEL YULIMA (CRA 19 - AV. OCCIDENTE TRAMO III), VIA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19), CONEXIÓN CASTELLANA- COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO”, como resultado posterior a la entrega de los diseños definitivos, donde se determinaran los permisos ambientales requeridos, serán responsabilidad del Contratista, atendiendo este el cumplimiento de la normatividad establecida por la autoridad ambiental y con el acompañamiento de la Entidad Contratante. (...)”

La anterior previsión, devino como resultado de la autorización contenida en el Artículo 40 de la Ley 1682 de 2013, que a la letra reza:

“(...) ARTÍCULO 40. La gestión para la obtención de la Licencia Ambiental, con fundamento en los estudios a los que se refiere el artículo anterior, **podrá adelantarse por la entidad pública, el concesionario y/o contratista. La responsabilidad de gestión y obtención de la Licencia Ambiental deberá pactarse en el respectivo contrato.** Es deber del Ministerio del Interior liderar y acompañar de manera permanente el proceso de consulta previa con las comunidades étnicas cuando sea requerido para la obtención de la licencia ambiental del proyecto de infraestructura de transporte y la entidad contratante será responsable de los compromisos que se adquieran con las comunidades. (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Colofón de lo anterior, es del caso destacar *contrario sensu* lo alegado por el curador judicial de la compañía Seguros del Estado, que tanto la ausencia de estudios y diseños al detalle (fase 3), como de los permisos ambientales respectivos, comportan eventos presupuestados por el Municipio de Armenia como entidad responsable del proceso de selección.

Finalmente, el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, en relación con estudios de ingeniería para la ejecución de proyectos de infraestructura, determina lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 12. En lo que se refiere a la infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Estudios de Ingeniería. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios, las siguientes definiciones deben tenerse en cuenta en la preparación de los diversos estudios de ingeniería que se adelanten para la ejecución de los proyectos de infraestructura:

Fase 1. Prefactibilidad. Es la fase en la cual se debe realizar el pre diseño aproximado del proyecto, presentando alternativas y realizar la evaluación económica preliminar recurriendo a costos obtenidos en proyectos con condiciones similares, utilizando modelos de simulación debidamente aprobados por las entidades solicitantes. En esta fase se debe consultar la herramienta o base de datos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin, dentro de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital). El objetivo de la fase 1 es surtir el proceso para establecer la alternativa de trazado que a este nivel satisface en mayor medida los requisitos técnicos y financieros.

Fase 2. Factibilidad. Es la fase en la cual se debe diseñar el proyecto y efectuar la evaluación económica final, mediante la simulación con el modelo aprobado por las entidades contratantes. Tiene por finalidad establecer si el proyecto es factible para su ejecución, considerando todos los aspectos relacionados con el mismo. En esta fase se identifican las redes,



infraestructuras y activos existentes, las comunidades étnicas y el patrimonio urbano, arquitectónico, cultural y arqueológico que puedan impactar el proyecto, así como títulos mineros en procesos de adjudicación, otorgados, existentes y en explotación. Desarrollados los estudios de factibilidad del proyecto, podrá la entidad pública o el responsable del diseño si ya fue adjudicado el proyecto, continuar con la elaboración de los diseños definitivos. Finalizada esta fase de factibilidad, la entidad pública o el contratista, si ya fue adjudicado el proyecto de infraestructura de transporte, adelantará el estudio de impacto ambiental, el cual será sometido a aprobación de la autoridad ambiental quien otorgará la licencia respectiva.

Fase 3. Estudios y diseños definitivos. Es la fase en la cual se deben elaborar los diseños detallados tanto geométricos como de todas las estructuras y obras que se requieran, de tal forma que un constructor pueda materializar el proyecto. El objetivo de esta fase es materializar en campo el proyecto definitivo y diseñar todos sus componentes de tal manera que se pueda dar inicio a su construcción (...). (Negrilla y subraya fuera de texto).

F. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL AFIANZADO Y CONSIGUIENTEMENTE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ELLA E INEXISTENCIA DE SINIESTRO

G. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DEL LLAMANTE EN GARANTÍA

I. APLICACIÓN DE LA FIGURA DE COMPENSACIÓN

J. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

K. REDUCCIÓN DE LA DEUDA Y CONCURRENCIA DE CULPAS

Habida cuenta de la relación sustancia que existe entre los referidos medios de defensa, siendo este el comportamiento desplegado por el municipio de Armenia (Q) como afianzado de la correspondiente contrato de seguros, corresponde bajo el principio de economía procesal, manifestar de manera uniforme lo siguiente:

Se duele la llamada en garantía, del eventual incumplimiento por parte del municipio de Armenia como extremo contratante del Contrato de Obra 031 de 2015, queriendo significar, que dicho insuceso comporta causa eficiente y determinante del correlativo incumplimiento del co-contratante plural tomador de la respectiva póliza. No obstante, los medios de convicción hasta ahora incorporados al plenario, nos autorizan colegir que dicha causa nunca existió, en tanto el incumplimiento invocado con motivo del presente medio de control, en nada obedece a comportamiento o inacción alguna atribuible al ente territorial.

Bajo tal entendido, se ruega al despacho cognoscente, apreciar en detalle la naturaleza de cada uno de los ítems constitutivos del valor total objeto de la solicitud de reintegro, ello en contraposición de la naturaleza mixta del Contrato de Obra 031 de 2015, así:

ITEMS OBJETO DE DEVOLUCION POR PARTE DEL CONTRATISTA.	
ESTUDIOS Y DISEÑOS	\$ 373.697.876,61
PLATINAS ACERO Y PERNOS (VIGAS METALICAS)	\$ 5.762.233.983,67
OBRA MAL EJECUTADA SIN CUMPLIR CALIDAD	\$ 133.472.120,83
OBRA PAGADA NO EJECUTADA	\$ 31.808.578,19
ONP DESDE ACTA 4 HASTA ACTA 12	\$ 1.275.916.344,70
PERSONAL SIN SOPORTES DOCUMENTALES	\$ 1.516.174.413,90
TOTAL A DEVOLVER POR EL CONTRATISTA	\$ 9.093.303.317,91



Visto lo anterior, se avizora que el incumplimiento base de la presente demanda, obedece al cobro – y *subsecuente recibo* - de sendas sumas de dinero por parte del contratista plural carentes de soporte alguna al tenor del iter contractual.

Ya sea porque se trató de ítems propios de un contrato de suministro y no de obra como corresponde, o porque se “legalizó” la vinculación de un personal de obra, o porque corresponden a obras no pactadas, se tiene que dentro de los desembolsos realizados por el municipio de Armenia por concepto del pago de actas parciales de obra, representan la satisfacción de su parte, respecto de la carga obligacional que le asistía en razón de la ejecución del sinalagmático, principalmente en lo relacionado con el reconocimiento y pago de los valores adeudados a su contraparte, según se encontraran avalados por la interventoría, misma que fuera contratada por el Municipio de Armenia (Q) en cumplimiento del mandato legal sobre el particular, y en todo caso, bajo la plena consciencia de haber adoptado las medidas necesarias a fin de precaver la ocurrencia de eventos como el que nos atañe.

Luengo entonces, no es válida la imputación de incumplimiento que realiza la llamada en garantía *so pretexto* de excusar la responsabilidad del contratista UT Puentes Armenia, de quien se predica, se itera, la reclamación por cuenta de las actas parciales de obra, de altas sumas de dinero sufragadas con cargo al erario, no obstante ser de su conocimiento, la ausencia de nexos causal con la ejecución del contrato de obra 031 de 2015. Lo mismo ocurre con aquellos conceptos, que si bien se relacionan con la naturaleza y alcance del objeto contrato, desbordan las previsiones consignadas desde el pliego de condiciones definitivo.

Así las cosas, y dado que el municipio de Armenia fue asaltado en su buena fe contractual, que no existe el tan alegado incumplimiento correlativo, que el contrato de obra 031 de 2015 tuvo una terminación anormal anticipada y que no obra prueba si quiera sumaria de los pagos insolutos en favor del contratista plural, resulta improcedente declaración alguna en los precisos términos expuestos por la llamada en garantía, máxime cuando a lo que aquí se discute, es la reclamación de reintegro de sumas efectivamente sufragadas con cargo al erario, se itera, no obstante como en efecto se comprobó a instancias de la etapa post contractual, adolecen todas del debido sustento. Sumado a ello, la reclamación por concepto de cláusula penal prevista como una tasación anticipada del perjuicio, es lo que corresponde, en tanto la afectación en otrora de la póliza expedida en coaseguro, fue afectada bajo un siniestro distinto.

Finalmente, frente a las excepciones denominadas “**H. APLICACIÓN DEL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**” y “**L. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN PROBADA QUE OFICIOSAMENTE DEBA DECLARARSE**”, sea del caso señalar en su orden, que se basa la primera en una disposición de orden legal por ende indiscutible; y para el caso de la segunda, se advierte por parte del suscrito, ninguna circunstancia llamada a ser reconocida de oficio.

COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERARLES DE COLOMBIA S.A

Entendiendo que algunas de las excepciones planteadas por MAPFRE SEGUROS GENERARLES DE COLOMBIA S.A guardan relación sustancial con las formuladas por su par SEGUROS DEL ESTADO S.A, se ocupará el suscrito de descorrer traslado, en algunos casos, de manera concisa, precaviendo así incurrir en iteraciones que rayen con el principio de economía procesal.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA

A. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES DE ARMENIA PACTADAS EN EL CONTRATO DE OBRA No. 031 DE 2015

Sobre el particular, pretende el apoderado de la compañía aseguradora hacer valer en favor de su prohijada, la ocurrencia de una inhabilidad sobreviniente que a la postre constituyó la terminación anormal y anticipada del Contrato de Obra 031 de 2015.



Empero, lo que realmente comporta la causa litis en el caso particular y concreto, no son las obras inconclusas derivadas de la renuncia a ejecutar el contrato presentada por la UT PUENTES ARMENIA, sino el cobro de lo no debido por así decirlo, a cargo del extremo contratista, de allí la pretensión de reintegro perseguida por el Municipio de Armenia (Q).

Así las cosas, se precisa discernir entre el escenario tergiversadamente planteado por el curador judicial de la compañía aseguradora, y aquél que en efecto nos ocupa. Por tanto, el incumplimiento alegado en modo alguno puede examinarse a partir de la terminación anticipada del contrato, se itera; sino, de todo aquello actuando por el contratista plural durante la ejecución del contrato, principalmente en lo que a la presentación de cuentas de cobro parciales por avance de obra se refiere, pues fue allí donde se configuró el incumplimiento cuya declaratoria se persigue en sede jurisdiccional, en tanto como se logró evidenciar, comprendían ítems ajenos al respectivo iter contractual.

B. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA IMPUTABLE AL MUNICIPIO DE ARMENIA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

La discusión en torno a la presunta violación al principio planeación, habrá de resolverse en consideración a la naturaleza mixta del contrato de obra 031 de 2015, que como bien quedara expuesto líneas atrás, llevaba inmerso un componente de ajuste de diseños a fase III, siendo esta la única razón de la ausencia de los permisos ambientales de los que se duelen en la presente oportunidad.

A su turno, llama la atención la manera como la llamada en garantía, pretende sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones *so pretexto* de las modificaciones al alcance físico y el valor nominal del Contrato de Obra 031 de 2015. Recuérdese que cada uno de los modificatorios a más de encontrarse debidamente motivados, fueron puestos de presente a las compañías aseguradoras responsables de la expedición en coaseguro de las garantías que amparaban su “normal” ejecución, mismas que omitieron realizar manifestación u observación alguna.

Luego entonces, los cargos que sobre el particular se esbozan en la presente oportunidad, se advierten extemporáneos, de tal suerte que se considera acertado, solicitar su desestimo.

C. CARENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO

D. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

E. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Siendo entonces, que los referidos medios de defensa se encuentran relacionados entre sí; se hará una intervención conjunta y en oposición, en los siguientes términos a saber:

En primer lugar, es preciso señalar, que la declaratoria del correspondiente incumplimiento contractual comporta una de las prerrogativas que le asiste a la entidad de derecho público para el caso de los negocios jurídicos celebrados en el marco del estatuto general de contratación. Así lo ha manifestado la sección tercera del Consejo de Estado, tal como se expone a continuación:

“Una de las prerrogativas con las que cuenta la administración en el ejercicio de la actividad contractual es, precisamente, la de declarar por medio de un acto administrativo debidamente motivado la ocurrencia siniestro. (...) Debe tomarse en consideración que esta prerrogativa de la administración no tiene una naturaleza sancionatoria, lo que permite su ejercicio después de terminado el plazo previsto para la ejecución del contrato e incluso después de su liquidación. Esta posición, que fue acogida por la Sección Tercera en sentencia



del 10 de julio de 1997, sería reiterada en sentencias del 3 de mayo del 2001, 24 de agosto de 2002 y mucho más recientemente 23 de febrero del 2012”.⁶

Ahora bien, el respectivo trámite por un presunto incumplimiento contractual en sede administrativa puede o no, llevar inmerso un componente sancionatorio. Lo anterior, a veces lo manifestado por el Alto Tribunal en materia de lo contencioso, así:

“(…) Los procesos administrativos sancionatorios son diferentes a los procesos administrativos por incumplimiento contractual, en tanto dichos trámites, se refieren puntualmente al ejercicio del derecho contractual de hacer valer o no las garantías del contrato, frente al garante, y al contratista presuntamente incumplido, aplicando el artículo 29° constitucional y las normas legales sobre la materia, por lo cual, no está destinado a imponer propiamente - se itera - una sanción, ni una restricción o limitación de la posición contractual”.⁸

En similar sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado tuvo a bien señalar que:

“(…) 57. Se concluye de esta manera, que la Sección Tercera ha indicado con meridiana claridad que en el marco de los contratos estatales, la administración tiene la facultad de declarar la ocurrencia del siniestro amparado por una póliza mediante de la expedición de un acto administrativo ejecutable ante la jurisdicción, sin que esta sea una potestad de carácter sancionatorio. 58. En ese sentido, resulta evidente que la entidad estatal demandada contaba con la competencia para expedir el acto administrativo en el que hizo efectivo el amparo contenido en la póliza otorgada por Seguros del Estado S.A., por lo que en este particular aspecto no podrá declararse la nulidad por falta de competencia, como sí se hizo con los apartes relativos a la declaratoria de incumplimiento e imposición de multas”. (Negrilla fuera de texto).

Al tenor de la primera de las figuras jurídicas en comento, la entidad territorial puede siempre que se encuentren acreditadas las condiciones para tales efectos, proceder a la imposición de multas sucesivas (incumplimiento parcial) e incluso llegar a la declaratoria de la caducidad del contrato (incumplimiento grave), en este último evento, dada la imposibilidad o el alto riesgo de lograr la ejecución normal del objeto contratado, de allí que la oportunidad para su ejercicio se encuentre delimitada temporalmente a la vigencia del plazo de ejecución contractual. No ocurre lo mismo con el simple incumplimiento contractual, el cual busca en esencia, hacer efectiva una póliza previa declaratoria del siniestro o lograr el resarcimiento de daños y perjuicios, de allí que su ejercicio pueda sobrepasar en el tiempo a la expiración del plazo de ejecución convenida entre las partes, incluso para efectos de la liquidación en sede administrativa

Superada para efectos prácticos la distinción que existe entre el simple incumplimiento contractual y el incumplimiento contractual de naturaleza sancionatoria, se impone destacar, que la otrora afectación de la póliza de seguros expedida por las hoy llamadas en garantía, se dio a partir de un siniestro sustancialmente diferente – *buen manejo y correcta inversión del anticipo* - al que nos ocupa.- *incumplimiento* -, de tal suerte la exclusión de reclamaciones a las que alude el curador judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A *so pena* de un enriquecimiento sin justa causa por parte del Municipio de Armenia resulte improcedente, máxime la prueba que existe a la luz del informe arribado

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 27 de marzo de 2014. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Expediente 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857).

⁷Artículo 29 C.P. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”.

⁸Sección tercera del Consejo de Estado, sentencia del 05 de julio de 2018, CP. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente (52495).

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2015. Expediente: 28915. Radicación: 25000-23-26-000-2001-02932-01



junto con la demanda, de los pagos realizados de buena por parte del ente territorial como extremo contratista, para el caso de ítems ajenos al iter contractual.

Finalmente, la proporcionalidad discutida para el caso de la cláusula penal, debe ser desestimada en razón de la naturaleza de los recursos cuyo reintegro se persigue y el alcance del incumplimiento discutido.

F. GENÉRICA O INNOMINADA

Sobre el particular,. No se advierte por parte del suscrito, circunstancia alguna llamada a ser reconocida de oficio.

DE LAS EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

A. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

C. NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO POR DECLARACIONES RETICENTES SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

D. EL DOLO Y LA CULPA GRAVE COMPORTAN RIESGOS INASEGURABLES

Para la oposición frente al estimo, así fuere parcial de los presentes medios de defensa, solicito muy respetuosamente al despacho, tener por replicados todos y cada uno de los argumentos que sobre la materia se realizaran al momento de descorrer traslado de aquellas excepciones formuladas en condiciones de identidad, por parte de la llamada en garantía seguros de estado.

B. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 65-44-101128442

E. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

F. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 65-44-101128442

G. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 65-44-101128442

I. EXISTENCIA DE SALDOS EN FAVOR DEL CONTRATISTA Y/O REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En consuno, los argumentos de refutación corresponden a los siguientes:

Sea lo primero por decir, que *contrario sensu* lo afirma la compañía aseguradora, la ocurrencia del riesgo de incumplimiento, asegurado bajo la expedición de la plurimentada póliza, se encuentra plenamente acreditado con el insumo de orden técnico que acompaña el correspondiente informe de incumplimiento contractual, ello en la medida, de haberse puesto en evidencia aquellos pagos con cargo a las actas parciales de obra, jurídicamente ajenos al iter del contrato de obra 031 de 2015.

De otro lado, se impone desdecir, la insinuación que se hace en torno a la intención del municipio como parte demandante y a la vez llamante en garantía, de erigir sus pretensiones de orden condenatorio en desmedro de las particularidades del coaseguro que tuviese lugar entre SEGUROS DEL ESTADO S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, no solo desde el alcance de sus responsabilidades, sino también desde el límite del valor asegurado.



Empero, en lo que si debe haber claridad, es que la póliza tantas veces aludida, contiene diferentes amparos, siendo uno de ellos el de buen manejo y correcta inversión del anticipo que ya fue siniestrado, situación muy distinta a la que motiva la presente demanda, en tanto lo que se pretende es siniestrar el amparo de incumplimiento.

Tampoco, es de recibo la compensación pretendida por la llamada en garantía. La razón, le fuente obligacional en los eventuales pagos insolutos en favor del contratista y el reintegro que nos ocupa, es distinta de allí que el cruce de cuentas resulte improcedente.

J. GENÉRICA O INNOMINADA

Sobre el particular,. No se advierte por parte del suscrito, circunstancia alguna llamada a ser reconocida de oficio.

PETICIÓN ESPECIAL:

Conforme las manifestaciones que preceden, se ruega por el desestimo de las excepciones objeto de traslado.

NOTIFICACIONES:

Con todo respeto, recibo notificaciones al Municipio de Armenia, en la Secretaría del Juzgado o en el Centro Administrativo Municipal CAM – Piso 3 Departamento Administrativo Jurídico – Teléfono 7417100 Ext. 305, 306 y 307 de Armenia - Quindío o al correo electrónico notificacionesjudiciales@armenia.gov.co

Del Señor Magistrado, respetuosamente,

JHON ALEXANDER SANABRIA JARAMILLO
C.C. No. 1.094.901.422 Armenia
T.P. No. 211.161 del C.S.J.